

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**5150** *ORDEN de 4 de febrero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en el recurso 315.526, interpuesto por don Antonio Lara Otero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 315.526 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, seguido a instancia de don Antonio Lara Otero contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de este Ministerio de Justicia de fecha 9 de abril de 1984, sobre imposición de sanción de traslado con cambio de residencia como autor de una falta muy grave de falta de probidad moral del artículo 6, a), del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de 4 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso número 315.526, interpuesto por la representación de don Antonio Lara Otero, contra las Resoluciones expresa y presunta descrita en el primer fundamento de derecho, Resoluciones que se anulan por ser contrarias al ordenamiento jurídico, en cuanto imponían al actor la sanción de traslado con cambio de residencia y, en su lugar, imponemos al recurrente la sanción de quince días de pérdida de retribuciones, excepto el complemento familiar, como autor de una falta de incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, prevista en el artículo 7, p), del Reglamento de 16 de agosto de 1969.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1987.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**5151** *RESOLUCION de 16 de febrero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mariano Torija Rodríguez, en nombre de «Auxiliar de Redes Eléctricas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrijos a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mariano Torija Rodríguez, en nombre de «Auxiliar de Redes Eléctricas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torrijos a practicar una anotación preventiva de embargo.

#### HECHOS

##### I

El Procurador de los Tribunales don Mariano Torija Rodríguez, en representación de «Auxiliar de Redes Eléctricas, Sociedad Anónima», formuló demanda y promovió autos en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, contra la Entidad «Montajes Cimar, Sociedad Anónima» y don Victoriano Lorenzo Arellano,

ejercitándose al efecto la pretensión de que se condenara solidariamente a dichos demandados a pagar a la expresada Sociedad actora el importe de las letras de cambio que se reclamaban, de que era aceptante la Sociedad demandada y avalista don Victoriano Lorenzo Arellano, más la cantidad a que ascendían los gastos del protesto y devolución de las mencionadas letras de cambio, más los intereses legales de aquellas sumas principales, desde la fecha de los respectivos protestos.

El día 20 de abril de 1985 se dictó sentencia por el Juez de Primera Instancia de Torrijos, en cuya virtud condenó a los citados demandados al pago de las cantidades anteriormente expresadas por los conceptos reclamados. Instada la ejecución de la citada sentencia, mediante escrito del Procurador de la Sociedad demandante, de fecha 3 de marzo de 1986, se interesó se practicara anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los embargos causados sobre los inmuebles que se descubrieran, librándose al efecto, con fecha 18 de marzo de 1986, el correspondiente mandamiento por duplicado del señor Registrador de la Propiedad de Torrijos para que practicara la anotación preventiva de embargo sobre las fincas que en el mismo se relacionan.

##### II

Presentado el citado mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad de Torrijos, fue calificado con la siguiente nota:

«Denagada la anotación ordenada en el presente mandamiento, por figurar inscritas las mismas que el mismo comprende a nombre de doña María Cruz Hernández Alonso, con carácter privativo, y no ser la misma demandada, según consta en el propio mandamiento. No procedería anotación de suspensión, ni aún en el supuesto de haberse solicitado. Torrijos, 15 de abril de 1986.—La Registradora (firma ilegible).»

A la vista de la anterior nota de calificación, la parte actora interesó al Juzgado de Primera Instancia de Torrijos que se adicionara a dicho mandamiento, tal como constaba en el escrito antes referido de 3 de marzo de 1986, las circunstancias acreditativas de que el crédito que se perseguía aparecía documentado en fecha anterior a la escritura de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales que el demandado tenía con su esposa, que fue otorgada el 18 de febrero de 1983, y que los inmuebles embargados figuraban inscritos a nombre de aquélla, habiéndolos adquirido en la citada escritura de liquidación de gananciales.

Presentado dicho mandamiento adicionado en el Registro de la Propiedad, fue calificado: «No procede la práctica de la anotación preventiva de embargo que, solicitada en el mandamiento que antecede, fue ya denegada, pues subsisten las mismas dificultades de tipo formal, en cuanto a su titular registral, que se hicieron constar en la anterior nota extendida por esta oficina el 15 de abril último, sin que se puedan considerar salvadas con el testimonio literal del escrito de la parte actora de 7 de mayo pasado; y todo ello con independencia de las acciones que ésta pueda ejercitar sobre nulidad de la escritura de disolución de la sociedad de gananciales e inscripciones que causó. Torrijos, 5 de junio de 1986.—La Registradora (firma ilegible).»

##### III

Don Mariano Torija Rodríguez, en nombre de «Auxiliar de Redes Eléctricas, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la Ley 17/1975, de Reforma del Código Civil y del Código de Comercio, de 2 de mayo, ya proclamó en el párrafo 3.º del artículo 1.322 de aquél que «las modificaciones del régimen económico-matrimonial realizadas constante el matrimonio, no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros»; dicho precepto era una clara consecuencia de lo establecido en el artículo 1.320 (sic) de dicho Cuerpo legal, que también quedó afectado por la reforma llevada a cabo por la citada Ley, terminándose así con el antiguo sistema consagrado en dicho artículo, anteriormente a la citada modificación. Que la reforma llevada a cabo en el Código Civil en virtud de la Ley 11/1981, de 31 de mayo, siguió la misma línea doctrinal en el artículo 1.317. Que la aplicabilidad en el terreno hipotecario de los transcritos preceptos civiles vino articulándose a través del contenido del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, de 14 de